

MARCADO E IDENTIFICACIÓN DEL PORCINO

tatuaje.

(Del fr. *tatouage*).

1. m. Acción y efecto de tatuar.
2. m. Cerco o señal que queda alrededor de una herida por arma de fuego disparada desde muy cerca.

tatuar.

(Der. del ingl. *tattoo*, y este del polinesio *tátau*, tatuaje).

1. tr. Grabar dibujos en la piel humana, introduciendo materias colorantes bajo la epidermis, por las punzadas o picaduras previamente dispuestas. U. t. c. prnl.
2. tr. Marcar, dejar huella en alguien o algo.

¶

MORF. *conjug. c. actuar*.

Marcado del porcino

El marcado de los porcinos se diferencia del de otras especies en que es de tipo colectivo y no individual. El marcado del porcino persigue la identificación de la explotación de origen de los animales.

El marcado de los porcinos se estableció por el Real Decreto 225/1994, de 14 de febrero, por el que se establece un sistema de identificación y registro de animales de las especies bovina y porcina, y por el Real Decreto 205/1996, que incluyó las especies ovina y caprina en la obligación de ser identificados. Estos reales decretos han transpuesto a la legislación española la Directiva 92/102/CEE.

R.D. 205/1996: "Por otro lado, la experiencia adquirida en lo relativo a la identificación y registro de los bovinos y porcinos hace aconsejables ciertas modificaciones y mayor concreción en algunos aspectos de las disposiciones que se recogen en el Real Decreto 225/1994".

"Por ello, se hace conveniente, en aras de una mayor homogeneidad y de una simplificación de la actual normativa, la consideración de la identificación y registro de los animales de forma global, para lo cual es necesaria la derogación del Real Decreto 225/1994 y, mediante el presente

texto, reunir en una sola disposición todos los aspectos que se derivan de la transposición completa de la citada Directiva 92/102/CEE”.

El Real Decreto 205/1996 se aplicará teniendo en cuenta la normativa relativa al Plan Nacional de Investigación de Residuos.

Debemos de tener en cuenta que para la toma de muestras del Plan Nacional de Investigación de Residuos es necesario e imprescindible la correcta identificación de la explotación de origen de los porcinos, de forma que no se pueden tomar muestras a las partidas que no estén inequívocamente identificadas, por lo que su falta favorece a los posibles infractores, que pueden valerse de este sistema para evitar la toma de muestras para la investigación de residuos.

El Real Decreto 205/1996 establece dos sistemas para la identificación de los porcinos:

- Crotal auricular
- Tatuaje

Artículo 5. Principios generales sobre identificación de los animales.

Los titulares o poseedores de animales deberán cumplir las siguientes normas de identificación:

1. La identificación se realizará mediante una marca, consistente en un **crotal auricular o un tatuaje**, con la excepción prevista en el apartado 2 del artículo 6 (toros de lidia), que permite identificar la explotación de nacimiento, debiendo hacerse mención de dicha marca en los documentos de acompañamiento de los animales.

2. No se quitará ni sustituirá ninguna marca sin la autorización de la autoridad competente.

Cuando una marca se haya vuelto ilegible o se haya perdido, se pondrá una nueva marca de conformidad con lo dispuesto en el presente Real Decreto, reflejando en todo caso el nexo de unión entre la marca de origen y la nueva marca en el libro de registro, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.

3. La marca del apartado 1 será aprobada por la autoridad competente, estará concebida de manera que no se pueda falsificar, será inviolable, fácilmente legible a lo largo de toda la vida del animal, no podrá volver a utilizarse y no afectará a su bienestar.

4. La asignación, distribución y colocación de las marcas será realizada de la forma que determine la autoridad competente.

¿QUÉ ES UN CROTAL DE MARCADO DE PORCINOS?

Un crotal es un trozo de plástico de diversos colores, fijado de manera permanente en la oreja, atravesándola, que va rotulado con los datos de la explotación de origen de los animales.

¿QUÉ ES UN TATUAJE DE MARCADO DE PORCINOS?

Según la definición de la Real Academia de la Lengua Española, tatuaje es la acción o efecto de tatuar, y tatuar se define como: "Grabar dibujos en la piel humana, introduciendo materias colorantes bajo la epidermis, por las punzadas o picaduras previamente dispuestas". En este caso se refiere a la piel porcina y no se entiende el acto de tatuar sin el uso de colorantes, en este caso "tinta de tatuajes".

¿CÓMO SE HACEN LOS TATUAJES?

En los porcinos se hacen mediante unos martillos que portan los números y letras que identifican a la explotación de origen. Estos números y letras se componen con un número suficiente de agujas colocadas de forma que los dibujan y que introducen el colorante bajo la epidermis de los porcinos al aplicarlos sobre la piel previamente "mojada" con un rodillo impregnado en tinta de tatuajes.

ANEXO V

Descripción de las marcas para el ganado porcino

1. Para los animales de cebo en el caso de que la marca auricular sea mediante crotal, éste será de plástico flexible o de plástico y latón, deberá constar de dos piezas ensambladas entre sí mediante un vástago en la pieza macho o una tercera pieza, quedando de tal manera unidas que sea imposible su separación. Las impresiones grabadas de forma indeleble tendrán un tamaño mínimo de 4 x 3 milímetros y **recogerán el código asignado a la explotación.**

Cuando la autoridad competente estime oportuno desarrollar acciones sanitarias en las que sea necesario identificar individualmente a los animales, dicha identificación se hará de acuerdo a lo establecido en el apartado 2 de este anexo.

2. En el caso de que la autoridad competente establezca la identificación de los animales reproductores mediante un crotal, éste será de plástico flexible y en él podrá constar, además del código de la explotación, la identificación individual del animal. Dicha identificación estará compuesta por el indicativo provincial más cuatro números y dos letras. Las impresiones grabadas de forma indeleble tendrán un tamaño mínimo de 4 x 3 milímetros.

3. Cuando el marcado se realice mediante un tatuaje éste se realizará con tinta indeleble y será fácilmente legible a lo largo de toda la vida del animal. Deberá recoger la misma información a la que se hace referencia en los apartados 1 y 2 del presente anexo, debiendo tener los caracteres unas dimensiones mínimas de 8 x 4 milímetros.

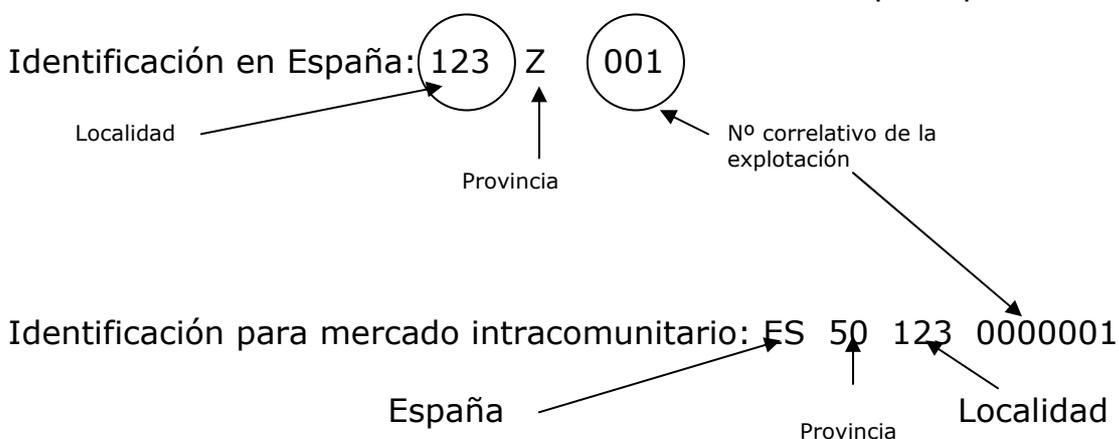
Como se aprecia CLARAMENTE, el Anexo V, del R.D. 205/1996, establece la obligación de que, cuando el marcado se realice mediante tatuaje, se utilizará TINTA INDELEBLE. Esta afirmación no admite interpretación alguna y menos el disparate de decir que solo se utilizará tinta cuando se trate de intercambios intracomunitarios.

NUNCA SE DEBE DE UTILIZAR EL MARTILLO DE TATUAR SIN TINTA. En los porcinos reproductores de desvieje no se aprecia la marca hecha con "sangre" debido al grosor y dureza de su piel.

El uso de los martillos sin la utilización de tinta supone una clara transgresión de la normativa sobre el bienestar animal, sobre todo cuando se utilizan para "arrearlos" en el momento de la carga.

¿QUÉ DEBE DE INCLUIR LA MARCA?

Identificación de la provincia, de la localidad y de la explotación. En el caso de intercambios intracomunitarios se añadirá "ES" al principio.



En ninguno de los artículos de este Real Decreto se especifica que se use tinta solo para el mercado intracomunitario y que para el mercado interior pueda utilizarse el martillo sin tinta de tatuajes.

Artículo 3. Lista de explotaciones.

1. La autoridad competente elaborará una lista actualizada de todas las explotaciones que tengan animales contemplados en el presente Real Decreto situadas en su territorio.

En dicha lista se asignará un número a cada explotación (en adelante, código de explotación) que estará compuesto por el siguiente código alfanumérico:

- Un máximo de 3 dígitos correspondientes al número del municipio (de acuerdo con la codificación INE, excluido el dígito de control).
- Las siglas de la provincia de acuerdo con el anexo I del presente Real Decreto.
- Un máximo de 7 dígitos para el número que se asigne a cada explotación en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

¿CUÁNDO HAY QUE MARCAR A LOS PORCINOS?

Lo antes posible,Los lechones se suelen identificar con crotal auricular y en algunos casos mediante tatuaje, también en la oreja.

El resto de porcinos se marcan en el 90% con tatuaje, ya que el crotal puede perderse en las labores de depilado en el matadero.

Todos los reproductores para sacrificio llevan crotales con indicaciones internas de la explotación, que permite al ganadero identificar individualmente al porcino. Muy pocos incluyen los datos de identificación de la explotación.

Los porcinos deben de ser marcados lo antes posible desde su entrada en la explotación o de su paso al cebo. Nunca deben de marcarse en el momento de la carga.

Artículo 7. Identificación de los animales de la especie porcina.

Todos los animales de la especie porcina deberán ser marcados lo antes posible y, en cualquier caso, antes de salir de la explotación con una marca, consistente en un crotal auricular o un tatuaje según lo que establezca la autoridad competente, de similares características a las descritas en el anexo V. Dicha marca determinará la explotación de la que proceden los animales y consistirá como mínimo en la secuencia de letras y números que se asigne a la explotación en el orden en que aparecen en el apartado 1 del artículo 3.

En el caso de los animales destinados a intercambios, la marca se completará con la indicación ES al comienzo de la secuencia de letras y números.

SUSTITUCIÓN DEL MARCADO DE ORIGEN

Artículo 5. Principios generales sobre identificación de los animales.

Los titulares o poseedores de animales deberán cumplir las siguientes normas de identificación:

1. La identificación se realizará mediante una marca, consistente en un crotal auricular o un tatuaje, con la excepción prevista en el apartado 2 del artículo 6, que permite identificar la explotación de nacimiento, debiendo hacerse mención de dicha marca en los documentos de acompañamiento de los animales.

2. No se quitará ni sustituirá ninguna marca sin la autorización de la autoridad competente.

Cuando una marca se haya vuelto ilegible o se haya perdido, se pondrá una nueva marca de conformidad con lo dispuesto en el presente Real Decreto, reflejando en todo caso el nexo de unión entre la marca de origen y la nueva marca en el libro de registro, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.

3. La marca del apartado 1 será aprobada por la autoridad competente, estará concebida de manera que no se pueda falsificar, será inviolable, fácilmente legible a lo largo de toda la vida del animal, no podrá volver a utilizarse y no afectará a su bienestar.

4. La asignación, distribución y colocación de las marcas será realizada de la forma que determine la autoridad competente.

Los porcinos procedentes de otros países comunitarios o de terceros países deberán de ir identificados con los datos de la explotación de origen. Dicha marca será sustituida por la de la explotación de destino en los 30 días desde su entrada en la misma.

Como es imposible quitar los crotales y mucho menos los tatuajes, lo que se hace es el doble marcado, añadiendo a la marca de la explotación de origen la de la de destino, siempre que permanezcan en ella más de 30 días.

En el caso de que sean llevados a sacrificio antes del plazo de 30 días desde su entrada en la explotación de destino NO ES NECESARIO IDENTIFICAR CON LA MARCA DE ÉSTA ÚLTIMA, PUEDEN SER LLEVADOS AL MATADERO CON LA MARCA DE LA EXPLOTACIÓN DE ORIGEN.

Artículo 9. Animales procedentes de países comunitarios.

1. La autoridad competente podrá decidir que los animales procedentes de un Estado miembro de la Comunidad que lleguen al territorio español sean identificados nuevamente de acuerdo con los requisitos de los artículos 5, 6, 7 y 8, anotándose las marcas sustituidas, junto con las nuevas que se asignen, en las hojas previstas al respecto en el libro de registro contemplado en el artículo 4.

2. No se realizará un nuevo marcado según lo previsto en el apartado 1 en el caso de animales destinados al matadero y que se sacrifiquen en el plazo de treinta días.

3. Cuando sea necesario obtener información sobre los animales, su explotación de origen y sus posibles movimientos, la autoridad competente lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a efectos de lo dispuesto en el artículo 4 de la Directiva 89/608/CEE, relativa a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y la colaboración entre éstas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las legislaciones veterinaria y zootécnica relativa a los mismos, a su explotación de origen y a sus posibles movimientos.

Artículo 10. Animales procedentes de países terceros.

Los animales importados de un país tercero que hayan satisfecho los controles establecidos por el Real Decreto 1430/1992, de 27 de noviembre, por el que se establecen los principios de organización de controles veterinarios y de identidad de los animales que se introducen en la Comunidad y procedentes de países terceros, que permanezcan en territorio español, deberán ser identificados mediante una marca conforme a los artículos 5, 6, 7 y 8, en los treinta días siguientes a los controles mencionados y, en cualquier caso, antes de su movimiento, salvo si el destino fuese un matadero situado en España y se sacrifica el animal en ese plazo de treinta días.

Las marcas sustituidas, junto con las nuevas que se asignen, se anotarán en el libro de registro contemplado en el artículo 4.

CONCLUSIONES

- 1. Hay dos métodos de marcado: Crotal auricular y tatuaje (martillo).*
- 2. El marcado mediante tatuaje se hace siempre con tinta de tatuajes.*
- 3. Deben de marcarse lo antes posible.*
- 4. No deben de marcarse en el momento de la carga.*
- 5. El uso del martillo en la carga y sin tinta, se puede considerar como maltrato a los animales.*
- 6. Tanto los porcinos destinados al mercado intracomunitario, como al mercado interior, cuando se marquen mediante tatuaje, debe de hacerse SIEMPRE con tinta de tatuajes.*
- 7. La única indicación para el mercado intracomunitario es añadir ES a los datos de la explotación de origen.*
- 8. No es obligatorio el doble marcado si se llevan a sacrificio antes de los 30 días de su llegada a la explotación.*